



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 1814-2024-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

VISTOS:

El escrito con registro N° 0001814, presentado el 20 de septiembre de 2024, por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., identificada con RUC 20100388121, debidamente representada por su apoderado Henry Arturo Llerena Velarde, identificado con DNI N.10145949, a través del cual comunica la Suspensión Temporal Perfecta De Labores de veinte (20) trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoqueta.

Trabajadores Propuestos:

	DNI	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEL	AL	N.º DIAS
1	25784334	ABEL JUNIOR APAZA CHAVEZ	operador de cocina	21.09.2024	30.09.2024	10
2	25762692	FELIX JUAN ARAUJO MALLQUI	operador de secadores	21.09.2024	30.09.2024	10
3	09605210	VICTOR EDGAR AVALOS PINO	operador de tolva	21.09.2024	30.09.2024	10
4	46840026	CRUZ DAVID CHERO MARCELO	operador de saneamiento	21.09.2024	30.09.2024	10
5	25715036	RICARDO REYNALDO ESPINOZA GAMARRA	operador de pama	21.09.2024	30.09.2024	10
6	47412933	PABLO JESUS HUINCHO ROJAS	soldador	21.09.2024	30.09.2024	10
7	16662829	RAMON JIMENEZ CHINCHAY	ensacador	21.09.2024	30.09.2024	10
8	15988148	ALEJANDRO CASIMIRO MIRANDA ANAYA	operador de prensa	21.09.2024	30.09.2024	10
9	07752947	QUESNEY DAVID MIRANDA DONAYRE	operador de planta evaporadora	21.09.2024	30.09.2024	10
10	25330964	SAMUEL MONTEZA JULCA	operador de DAF	21.09.2024	30.09.2024	10
11	41832025	ERICK WALDEMAR GONZALES IPANAQUE	soldador	21.09.2024	30.09.2024	10
12	46575074	JHON ANTONY SANTAMARIA SANDOVAL	operador de pama	21.09.2024	30.09.2024	10
13	43346046	JOSE DOLORES SERNAQUE CHIROQUE	ensacador	21.09.2024	30.09.2024	10
14	25576527	LUIS ALBERTO YZAGUIRRE FLORES	operador de molino	21.09.2024	30.09.2024	10
15	25551052	JOSE LEONARDO ITURRIZAGA GARCIA	operador de montacargas	21.09.2024	30.09.2024	10
16	25807782	RAUL FERMIN ORTIZ LAINEZ	operador de prensa	21.09.2024	30.09.2024	10
17	40298225	JORGE ARMANDO LUQUE VALENZUELA	operador de planta de hielo	21.09.2024	30.09.2024	10
18	25801331	RICARDO QUIROZ CARDENAS	soldador	21.09.2024	30.09.2024	10
19	33251970	DOMINGO JULIO OCAÑA MATOS	operador de krofta	21.09.2024	30.09.2024	10
20	16020349	HERMINIO PABLO PALACIOS ZUBIAUR	operador de secadores	21.09.2024	30.09.2024	10



CONSIDERANDO:

PRIMERO: El procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra regulado en el artículo 15 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

SEGUNDO: Que, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso fortuito o fuerza mayor, es un procedimiento de EVALUACION PREVIA, según se establece en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003, de fecha 19 de mayo de 2023.

TERCERO: El TUPA del Gobierno Regional del Callao, establece como requisitos para la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso fortuito o fuerza mayor, los siguientes: 1) comunicación del empleador incluyendo la siguiente información: duración de la suspensión; fecha de inicio; nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos en la medida; sustentación de la causa invocada y 2) pago por derecho de tramite abonado en el Banco de la Nación

Precedentes Administrativos Vinculantes:

CUARTO: Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en su último párrafo establece lo siguiente: *“Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales”*.

QUINTO: En ese contexto, deben observarse, los precedentes administrativos vinculantes que la Dirección General de Trabajo ha emitido sobre esta materia, contenido en las Resoluciones Directorales Generales N° 010-2012/MTPE/2/14, 011-2012/MTPE/2/14 y 012-2012/MTPE/2/14.

Respecto a la veda pesquera como sustento de fuerza mayor. -LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2012/MTPE/2/14, establece que la época de veda si bien representa un hecho de fuerza mayor, no justifica que en cada caso una empresa del rubro de la pesca aplique la suspensión perfecta de labores. Toda vez que su especialización en tal actividad económica le da aptitud para mitigar tales situaciones.

Respecto al control posterior de la Autoridad Administrativa de Trabajo. - El numeral 9.2 de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2012/MTPE/2/14, señala que la suspensión perfecta de labores es adoptada por el empleador en forma unilateral y ella genera efectos automáticos, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días. Sin embargo, se prevé un control ex post confiado a la Autoridad Administrativa para determinar si existió o no la causa invocada.

Asimismo, dicho precedente en su numeral 9.9, establece que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar ex post el cumplimiento de los siguientes puntos: a) Si LA EMPRESA efectivamente determinó con sustento técnico y sobre la



base de criterios objetivos, razonables y proporcionales la existencia de servicios indispensables que deban ser atendidos inclusive durante la vigencia de la veda pesquera, b) Si persiste la prestación de servicios en puestos de trabajo relacionados con actividades secundarias o complementarias que coadyuven a la realización del giro y que inclusive durante la veda pesquera pudieran mantenerse en funcionamiento (por ejemplo: atención de trámite documentario y otras áreas administrativas), c) Si LA EMPRESA aplicó preferentemente la utilización de sus trabajadores para ocuparse de los servicios que hubieran de atenderse durante la veda con respecto de la suspensión de dichos servicios, según lo que se determine al aplicarse los criterios que aparecen en los acápites a) y b), señalados precedentemente, d) Si se ha establecido el pago y goce de las vacaciones adeudadas y vacaciones adelantadas (en caso las primeras no resulten suficientes) para cubrir la vigencia de la veda sin afectar el derecho de los trabajadores que, en aplicación de los criterios precedentes, necesariamente permanezcan inactivos durante la veda por el mecanismo de la suspensión temporal perfecta de labores, e) Si los trabajadores a quienes se ha aplicado la suspensión temporal perfecta de labores efectivamente se mantienen inactivos o si vienen prestando servicios.

Complementando dichos criterios, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2012/MTPE/2/14, se dispuso otros aspectos adicionales a ser observados por la Autoridad Administrativa de Trabajo: a) Si bien la norma le otorga a la Administración un plazo de seis (06) días, aunque se supere dicho plazo, el empleador no puede impedir la verificación de las causas que sustentaron la suspensión temporal perfecta de labores de los trabajadores. De hecho, si el empleador no otorga las facilidades correspondientes a la inspección del trabajo, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser rechazada, sin perjuicio de la sanción administrativa por obstrucción a la inspección del trabajo pertinente, b) Debe determinarse si los puestos de labores de los trabajadores suspendidos efectivamente se encuentran desocupados o si, por el contrario, tales labores han sido asumidas por otros trabajadores, sean ellos de la misma empresa o de una tercera, c) Debe determinarse si dicha medida, al practicarse en contra de trabajadores sindicalizados, esconde o tiene como correlato una vulneración a los derechos colectivos de los trabajadores (libertad sindical, negociación colectiva y huelga), perjudicando especialmente a la organización sindical detrás de una aparente acción de contenido neutro y amparada, en principio, por el derecho vigente.

Respecto a las medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores. El numeral 12.2 de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2012/MTPE/2/14, indica al respecto, que la EMPRESA debe cumplir con implementar las medidas necesarias, a fin de que los trabajadores no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión perfecta de labores sobre sus derechos laborales (principalmente: el derecho al trabajo).

Al respecto, de lo señalado en el párrafo precedente, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2012/MTPE/2/14, se dispuso una metodología interpretativa del artículo 15° de LPCL, dicho precedente establece que, durante la vigencia de un periodo de veda del recurso hidrobiológico esencial en la producción, la parte empleadora deberá conformar tres grupos de trabajadores: a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios o



complementarios para LA EMPRESA durante la duración de la medida); **b)** Aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse; c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el acápite “a)” y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la vigencia de la medida, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

Antecedentes:

SEXTO: Con fecha 20 de septiembre de 2024, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, (en adelante LA EMPRESA) presentó escrito con registro de ingreso N°0001814, comunicando a la Autoridad Administrativa de trabajo, la Suspensión Perfecta de Labores, por motivo de FUERZA MAYOR de veinte (20) trabajadores de planta que laboran directamente en el proceso de producción de Harina y Aceite de Pescado de Anchoqueta.

SEPTIMO: La empleadora sustenta la medida en la Resolución Ministerial N° 00289-2024-PRODUCE, dicha resolución ministerial, en su artículo 1, resuelve: “Dar por concluida la primera temporada de pesca 2024 del recurso de anchoqueta (*Engraulis ringens*) y anchoqueta blanca (*Anchoa nasus*), correspondiente a la Zona Norte - Centro del mar peruano (...)”.

OCTAVO: (...). En ese sentido la empresa refirió que su solicitud de fuerza mayor, proviene de haber culminado la primera temporada de pesca 2024 en la Zona Norte - Centro del Perú, del recurso de anchoqueta y anchoqueta blanca, razón que nos impide continuar con nuestras actividades extractivas de anchoqueta.

NOVENO: Que, así también en el sexto considerando de su solicitud, señala lo siguiente: “(...) *que este grupo de trabajadores que se verán afectados con esta suspensión perfecta de labores, han hecho uso del descanso físico de vacaciones en forma adelantada, según cronograma adjunto, de manera que no resta otra opción que disponer la suspensión de los mismos. En ese sentido, estamos frente a una medida de ultimo ratio*”. (Lo resaltado es nuestro).

DÉCIMO: Que, mediante Auto Directoral N° 000084-2024-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 24 de septiembre de 2024 , se resuelve disponer la apertura del expediente de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, solicitada por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A y OFICIAR a la INTENDENCIA REGIONAL DEL CALLAO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL-SUNAFIL, a fin de que dentro del plazo previsto legalmente, se practiquen las actuaciones inspectivas, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, documento que fue notificado a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con fecha 27 de septiembre de 2024.

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante Informe N° 000219-2024-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 25 de septiembre de 2024, esta Dirección, solicita a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao se oficie a la INTENDENCIA REGIONAL DEL CALLAO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION



LABORAL-SUNAFIL, a fin de que se realice visita inspectiva a la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A, en el marco de solicitud de suspensión perfecta de labores.

DÉCIMO SEGUNDO: Con Oficio N° 000358-2024-GRC/GRDS-DRTPE, de fecha 26 de septiembre de 2024, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, oficia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL- INTENDENCIA REGIONAL DEL CALLAO, el mismo que fue recepcionado por mesa de partes de la entidad antes señalada con fecha 27 de septiembre de 2024, con hoja de ruta N° 183042-2024 y por el que se solicita disponer a quien corresponda verificar lo siguiente: (i) la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente (fuerza mayor); (ii) Las actividades a la que se dedica la empresa y especies hidrobiológicas utilizadas por la empresa para el desarrollo de sus actividades; (iii) el número total de trabajadores de la empresa y el número total de trabajadores de la planta de harina y aceite de consumo humano directo; (iv) La identificación de trabajadores afectados con la medida de suspensión temporal perfecta, categoría y labor que realizan; (v) Verificar si los puestos de labores suspendidos, se mantienen ocupados, o por el contrato fueron asumidas por otros trabajadores; (vi) Si la empleadora recurrente ha otorgado vacaciones vencidas o anticipadas, o si ha adoptado otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación del trabajador comprendido en la medida de suspensión (solicitar documentos que sustenten la adopción de medidas); (vii) La existencia de organismos sindicales y si los hubiera, su domicilio, correo electrónico y el nombre de los representantes debidamente acreditados y de sus afiliados; (viii) Solicitar la declaración anual del impuesto a la renta de los últimos (04) años; (ix) Verificar si existen tareas o puestos de trabajo que puedan ser asignados al personal afectado con la suspensión perfecta de labores de labores solicitada por la empresa, en la cual puedan desempeñarse los trabajadores afectados con la medida de suspensión; (x) Si en los últimos 04 meses la empresa ha procedido a contratar personal nuevo (bajo la modalidad a plazo determinado); de encontrar personal nuevo, determinar el grado de especialidad de cada uno de los nuevos trabajadores y actividades que realizan.

DÉCIMO TERCERO: Con informe N° 000322-2024-GRC/GRDS-DRTPE, de fecha 28 de noviembre de 2024, esta Dirección reitera pedido de visita inspectiva a la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A y solicita se oficie el reiterativo a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL- INTENDENCIA REGIONAL DEL CALLAO.

DÉCIMO CUARTO: Mediante oficio N° 000455-2024-GRC/GRDS-DRTPE, de fecha 28 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, oficia reiterativo de solicitud de visita inspectiva a la empresa Pesquera Capricornio S.A a la Intendente Regional del Callao-SUNAFIL de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

DÉCIMO QUINTO: Con oficio N° 000269-2024-SUNAFIL/IRE-CAL, ingresado a mesa de partes virtual de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao con fecha 05 de diciembre de 2024 y puesto a la vista de este despacho con fecha 12 de diciembre de 2024; se remite el INFORME N°544-2024-SUNAFIL/IRE-CAL-SIFN, que contiene los resultados de la visita inspectiva a la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A, informe de actuaciones inspectivas de investigación, de fecha 07



de noviembre del 2024 y generado con Orden de Inspección N° 00001683-2024-SUNAFIL/IRE-CAL.

DÉCIMO SEXTO: Que, con Oficio N° 000269-2024-SUNAFIL/IRE-CAL, ingresado a mesa de partes virtual de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao con fecha 05 de diciembre de 2024 y puesto a la vista de este despacho con fecha 12 de diciembre de 2024; se remite la información solicitada mediante INFORME N°544-2024-SUNAFIL/IRE-CAL-SIFN, que contiene la Orden de Inspección N° 00001683-2024-SUNAFIL/IRE-CAL.

Información Verificada y Recabada por el Inspector de Trabajo Comisionado

DÉCIMO SEPTIMO: Que, mediante informe de actuaciones inspectivas de investigación, de fecha 07 de noviembre de 2024, generado con Orden de Inspección N°00001683-2024-SUNAFIL/IRE-CAL, a cargo del inspector del trabajo Juan Carlos Chavez Ramirez, se remite la siguiente información:

Respecto a la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente (Fuerza mayor-veda)

Numeral 3.2 El inspector recabo la siguiente información:

“(…) jefe de recursos humanos, explicándole el motivo de la visita, refirió que la suspensión perfecta de labores de veinte trabajadores de la planta de producción en el procesamiento de harina y aceite de pescado solicitada, termino hace dos meses atrás, que las labores se vienen realizando con normalidad (...). A continuación, se permitió realizar un recorrido por la planta de producción en el procesamiento de harina y aceite de pescado, verificando que las labores se vienen realizando con normalidad. Concluyendo la diligencia.

Numeral 4.2 y 4.3 El inspector, a continuación, detalla la siguiente información:

“(…) procedí a verificar el cumplimiento de la normatividad laboral sobre la materia ordenada en la presente orden de inspección, por lo que se realizaron actuaciones inspectivas para fines de investigación y comprobación de hechos de los siguientes trabajadores: 1) Samuel Monteza Julca (...) 20) Raúl Fermín Ortiz Laínez (...) se pudo verificar que la actividad de producción en la planta de procesamiento de harina y aceite de pescado, se viene realizando con normalidad. No se encontró paralización o suspensión de labores alguna.

Análisis del caso concreto:

DÉCIMO OCTAVO: Que, la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., mediante escrito con registro de ingreso N° 0001814, de fecha 20 de septiembre de 2024, que obra de fojas 1 a 80, comunica a la Autoridad Administrativa de trabajo, la Suspensión Perfecta de Labores, por motivo de FUERZA MAYOR-VEDA de veinte (20) trabajadores de planta que laboran directamente en el proceso de producción de Harina y Aceite de Pescado de Anchoqueta, postulando los siguientes fundamentos: **QUINTO.** - “Que, en el



caso de nuestra solicitud, la fuerza mayor proviene de haber culminado la primera temporada de pesca 2024 en la zona norte-Centro del Perú, del recurso de anchoveta y anchoveta blanca, razón que nos impide continuar con nuestras actividades extractivas de anchoveta”, **SEXTO.** - “(...) este grupo de trabajadores que se verán afectados con esta suspensión perfecta de labores, han hecho uso del descanso físico de vacaciones en forma adelantada, según cronograma adjunto, de manera tal que no resta otra opción que disponer la suspensión de los mismos. En este sentido, estamos frente a una medida de último ratio” y **SEPTIMO.** - “Que, de acuerdo al informe técnico que se adjunta (...) las actividades de limpieza y mantenimiento de la planta han sido realizadas, luego de culminada la temporada de pesca, razón por la cual la empresa dispuso las siguientes medidas: se ha dispuesto de goce de vacaciones de acuerdo al cronograma adjunto”.

Sobre el particular, es preciso indicar que en merito a la evaluación de suspensión perfecta de labores por fuerza mayor, lo primero que debe determinar la Autoridad Administrativa de Trabajo, es que la existencia de la causal invocada se encuentre debidamente acreditada.

DÉCIMO NOVENO: Que, la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A, ha invocado VEDA, decretada por el Estado Peruano mediante Resolución Ministerial N° 000289-2024-PRODUCE, de fecha 17 de julio de 2024, que resuelve en su *artículo 1.º* “Dar por concluida la primera temporada de pesca 2024 del recurso de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), correspondiente a la Zona Norte - Centro del mar peruano (...)”.

VIGÉSIMO: Que, este despacho ha podido corroborar que, mediante Resolución Ministerial N° 000419-2024- PRODUCE, de fecha 21 de octubre de 2024, se resuelve: “Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2024 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), con destino al consumo humano indirecto, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú (...) La fecha de conclusión de la Segunda Temporada de Pesca 2024 es cuando se alcance el límite máximo total de captura permisible de la Zona Norte - Centro (LMTCP Norte - Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el Instituto del Mar del Perú – IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas”.

VIGÉSIMO PRIMERO: En esa línea, el artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala como una de las causas de suspensión del contrato de trabajo) El caso fortuito y la fuerza mayor.

Sobre el particular, también deberá tenerse en cuenta, lo dispuesto en Decreto Supremo N° 006-96-TR, que faculta a las empresas pesqueras a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, a causa de las vedas por extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas que sean declaradas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En atención de los párrafos precedentes, se exime a la razón invocada por la EMPRESA del análisis de los requisitos copulativos previstos para la suspensión perfecta de labores por fuerza mayor, exigidos por Decreto Supremo N°



001-96-TR, reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, en tanto y en cuanto la Resolución Ministerial N. 000289-2024-PRODUCE, de fecha 17 de julio de 2024, constituye la causa de fuerza mayor, dado que se trata de una norma que delimita el ejercicio de una actividad.

VIGÉSIMO TERCERO: Por su parte, a fin de determinar, si la suspensión perfecta de labores es una consecuencia adecuada a la naturaleza de fuerza mayor; para ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe analizar el sustento técnico que presente la empresa a fin de acreditar los servicios indispensables que deban ser atendidos o deban mantenerse activa incluso durante la vigencia de la veda pesquera, ello de conformidad con lo señalado en Resolución Directoral N° 010-2012/MTPE/2/14, el mismo que tiene carácter de precedente vinculante y señala lo siguiente: “La época de veda si bien representa un hecho de fuerza mayor, no justifica que en cada caso una empresa del rubro de la pesca aplique la suspensión perfecta de labores. Toda vez que su especialización en tal actividad económica le da aptitud para mitigar tales situaciones”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a efectos de la presente evaluación se deberá tener en cuenta lo regulado en Resolución Directoral N° 010-2012/MTPE/2/14, el mismo que tiene carácter de precedente vinculante y señala que, durante la vigencia de un periodo de veda del recurso hidrobiológico esencial en la producción, la parte empleadora deberá conformar tres grupos de trabajadores: a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios o complementarios para LA EMPRESA durante la duración de la medida); b) Aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse; c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el acápite “a)” y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logren cubrir toda la vigencia de la medida, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 61 y 62 de escrito con registro N° 001814, en el punto 4, denominado: Recomendación del informe técnico, la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A, señala lo siguiente:

- “(...) se ha distribuido al personal de la planta de harina y aceite de pescado en tres (03) grupos: a) personal que cubrirá actividades en la embarcación pesquera chata; b) aquellos que gozaran de sus vacaciones vencidas y/o adelantadas; c) aquellos que habiéndoseles otorgado vacaciones vencidas y/o adelantadas y no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el punto a), no han logrado cubrir toda la vigencia de la veda pesquera, por lo que harán uso de la suspensión temporal perfecta de labores”.
- (...) se ha definido que durante la veda los puestos que deberán seguir laborando son los siguientes:
 - a) **Supervisor de planta:** conformado por el superintendente de planta, que será el encargado de atender a las autoridades gubernamentales tanto en la planta como en el área de artefacto naval (chata capricornio).
 - b) **Operador de chata:** Se requiere de 01 persona en atención y cumplimiento exigido por la autoridad marítima (...).



- c) **Operador de Caldero:** se requiere de un personal para el encendido y operatividad del caldero (proceso del ablandamiento del agua) (...).
- d) **Operador de Grupo Electrónico:** Se requiere de un personal operario para el encendido y apagado del GGEE durante los trabajos de balanceo del ventilador, radiador y para la supervisión en general del GG.EE.
- e) **Operador Mecánico de Centrifugas y Separadoras:** para armado de la centrifuga.
- f) **Chofer de Cisterna de Agua:** se requiere de un personal (chofer categoría A3C) para que realice viajes en la unidad vehicular cisterna, para abastecer de agua a la planta y servicios básicos.

- Consideraciones para el grupo de personal que se quedara en la empresa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DE TRABAJO
1	NAVARRO LAMAURE, EDGAR	SUPERINTENDENTE
2	CRIBILLERO FLORES DIONICIO	MOTORISTA DE CHATA
3	NAJARRO PALOMINO SILVER	OPERADOR DE CALDERO
4	CORRALES GUTIERREZ JORGE	OPERADOR DE GRUPO ELECTROGENO
5	VASQUEZ ALVINAGORTA PEDRO	OPERADOR DE CENTRIFUGA/ SEPARADORAS
6	PISCO FASABI ABEL	CHOFER

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que se refiere al grupo de trabajadores que continuaran en servicio durante periodo de veda, a fojas 64 del informe técnico, la empresa señala lo siguiente: “El personal que va a cubrir los puestos requeridos de acuerdo con el informe técnico N°058-2024, para la PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, es personal que cumple con el perfil técnico”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Asimismo, a fojas 67, la empresa señala como Actividades de Extracción: “(...) PESQUERA CAPRICORNIO S.A, realiza actividades de extracción del recurso anchoveta que provee materia prima a la Planta de Harina y Aceite de Pescado para Consumo Humano Indirecto, siendo que la actividad de extracción de anchoveta se encuentra suspendida en virtud a las normas gubernamentales”.

Y asimismo, determina como **Actividades de terceros:** “PESQUERA CAPRICORNIO S.A, tiene contratado los servicios de una empresa de vigilancia llamada SEGUROC, la misma que presta servicio de seguridad en la planta a través de 5 trabajadores destacados, dado el nivel de riesgo donde se encuentra ubicada la planta (...)”

VIGÉSIMO OCTAVO: En atención a los cuadros informativos anteriormente expuestos, se puede deducir los siguientes hechos:

1. La empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A, realiza la paralización de sus labores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, por disposición de Resolución Ministerial N° 000289-2024-PRODUCE, de fecha 17 de julio de 2024, que ordena dar por concluida la primera temporada de pesca 2024 del recurso de anchoveta y anchoveta blanca, siendo estos dos últimos materia prima para la



ejecución de labores de la planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoqueta de la empresa recurrente.

2. Que, a pesar que la Resolución Ministerial antes citada, establece dar por concluida las actividades de extracción de anchoqueta y anchoqueta blanca, se ha verificado de las boletas de pago de los trabajadores afectados con la medida de fojas 31 al 50 de autos, que la empresa ha adoptado medidas previas (vacaciones) antes de acudir a la suspensión perfecta de labores como ultima ratio con fecha de inicio de la medida el 21 de septiembre al 30 de septiembre de 2024.
3. Con fecha 21 de octubre de 2024, mediante Resolución Ministerial N° 000419-2024-PRODUCE, se autoriza el inicio de la segunda temporada de pesca 2024 del recurso de anchoqueta y anchoqueta blanca.
4. Asimismo, esta Dirección, de la revisión de los puestos de trabajo de los trabajadores comprendidos en la medida y de los puestos de trabajo del grupo de personal que permaneció en labores durante la suspensión perfecta, se ha verificado que ninguno de los trabajadores afectados, se encuentra comprendido en los puestos de trabajo, señalados como indispensables en Informe de Superintendencia N° 058-2024.
5. Por último, con fecha 07 de noviembre de 2024, la Autoridad de Inspecciones, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- Intendencia Regional del Callao, acude a la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A, recabando información por parte del jefe de recursos humanos en constancia de actuaciones inspectivas de investigación, quien señalo que las labores se vienen realizando con normalidad, que la suspensión perfecta de labores ocurrió aproximadamente dos meses atrás y en informe de actuaciones inspectivas, el inspector a cargo, además señalo que del recorrido que realizo en la planta, verificó que las labores se vienen desarrollando con normalidad.

En consecuencia, en atención a los considerandos precedentes,

SE RESUELVE:

- PRIMERO. - APROBAR** la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por motivo de fuerza mayor comunicada por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, respecto a los veinte trabajadores comprendidos en la medida, detallado en vistos de la presente resolución.
- SEGUNDO. - CONSENTIDA O CONFIRMADA**, que sea la presente resolución devuélvase a la oficina de origen para sus efectos de Ley.
- TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S. A**, en av. Prolongación Centenario N° 2620 zona de Ferroles (altura km 4.5 Nestor Gambeta) Callao; y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA**



CAPRICORNIO S. A., en su domicilio sito en AA. HH Sarita Colonia Mz,
G, lote 16, segundo sector, avenida El Emisor-Callao.

HAGASE SABER. –

FIRMADO DIGITALMENTE

ABOG. MIGUEL ANGEL JUNIOR NEYRA MONTOYA

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

(MNM/CCR)